



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00192-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ANDREA ZULIMA RODRIGUEZ PARDO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisadas las últimas actuaciones adelantadas en el expediente bajo estudio, se observa que mediante providencia del 10 de marzo de 2021, se fijó fecha de audiencia inicial en donde se resolvió las excepciones previas interpuestas únicamente por **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, sin haber pronunciado respecto de las excepciones previas interpuestas por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES**. En consecuencia, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 10 de marzo de 2021, dicho lo anterior, se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

## **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

### **Antecedentes.**

A través de auto de fecha **14 de septiembre de 2020**, (fs. 133-134), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería.**

### **Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y

también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (fl.143) propuso como excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, presunción de legalidad de los actos administrativos, caducidad, excepción genérica.

Así mismo, la entidad INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE EDUCACION – ICFES, (Fl. 193), propuso como excepciones ineptitud sustancial de la demanda, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Pues bien, respecto de la excepción de Ineptita demanda por constituir falta de expresión del libelo de mandatorio de los actos o acto demandado, respecto de la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

El artículo 100-5 del CGP que se aplica con integración del artículo 306 del CPACA, señala que la ineptitud de la demanda se produce por dos aspectos **i) falta de los requisitos formales** y **ii) por indebida acumulación de pretensiones**, en el primero de ellos está llamada a prosperar la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella y en el segundo caso surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver la exceptiva se tiene que según el demandado la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, en razón que la convocante ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el ICFES, dejando en claro que, es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

Al revisar el texto de la demanda encuentra el Despacho que las pretensiones se ajustan a las exigencias procesales que se han mencionado por cuanto a folio 68 luego de dar respuesta a la aquí demandante respecto a la reclamación frente a los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), cohorte III, fue expedido por la entidad demandada ICFES, y como quiera que dentro de las pretensiones en el libelo de las pretensiones lo que solicita es la anulación de:

“Se declare la **nulidad (parcial)** del (la) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019** expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente **RODRIGUEZ PARDO ANDREA ZULIMA**, en la casilla **RESULTADOS** un **Puntaje Global de 78,16** con anotación de **NO APROBADO**, negando el(la) **ASCENSO**. del **GRADO 2, NIVEL A, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL A, MAESTRÍA**.

Lo anterior, para establecer que, la demanda se ajustó a las formalidades legales.

Por lo anterior, se evidencia que contrario a lo afirmado por la parte demandada, la demandante si cumple con la carga procesal impuesta, razones que permiten concluir que la exceptiva no prospera,

**Por lo anterior se DECLARA no probada** las excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por indebida individualización de pretensiones propuesta por la entidad demandada ICFES.

Ahora bien, respecto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada ICFES no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial, y en consecuencia téngase por **CONTESTADAS** la demanda por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** (fl. 143) y el **INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE EDUCACION- ICFES** (fl. 164-193)

**SEGUNDO: DECLARAR no probadas** las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda por indebida individualización de pretensiones propuesta por el ICFES.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por la entidad **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** visible a folio 156 del expediente digital.

Así mismo, **se RECONOCE** personería para actuar a la abogada **JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES** visible a folio 197 del expediente digital.

**CUARTO: SEÑÁLESE** el día 25 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán unirse a la plataforma Lifezise pulsando el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/8121557>

**QUINTO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**SEXTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**DECIMO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**N.R.D. 11001-33-35-025-2020-00192-00**  
**Demandante: Andrea Zulima Rodríguez**  
**Demandada: ICFES**

ampm

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias

 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

1. Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudici.al.gov.co](mailto:memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudici.al.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
2. Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
3. Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
4. La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
5. Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
6. En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudici.al.gov.co](mailto:memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudici.al.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
7. Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
8. El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el juez le conceda el uso de la palabra.
9. Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff92c9e81be572d1f8e3bc8dcc5dde9688787c327465cddee3208545818e9d4**

**N.R.D. 11001-33-35-025-2020-00192-00**  
**Demandante: Andrea Zulima Rodríguez**  
**Demandada: ICFES**

Documento generado en 12/03/2021 11:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350252017-00174-00

Demandante: ANGELICA MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTRO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Interlocutorio No. 038

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso, la parte demandada y los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora. Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

*sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*” (Negritillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.** En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – presentó la excepción previa denominada *“Integración del Litisconsorcio Necesario”* y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público planteó la excepción previa *“Pleito Pendiente”* e *“Indebida acumulación de pretensiones”*.

### **1. Del sustento de la excepción previa formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

La excepción de *“Integración del Litisconsorcio Necesario”*, se encuentra fundamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Considera la apoderada de la Rama Judicial, que en el presente asunto, no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario y por tanto debió en su momento, el despacho sustanciador, vincular no solo al Ministerio de Hacienda, sino a la **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública**, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Sostiene que, pese a que no se demandan los decretos que regularon la denominada Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación de las entidades mencionadas pues el acto sobre el que se va ejercer control de legalidad fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el juzgado debe tener en cuenta, la imposibilidad material de la Nación

– Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer los derechos que se reclaman, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989 ninguna autoridad puede contrar obligaciones imputables al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes. Lo anterior, significa que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el juez emitiría una orden directa para que sea el Ministerio de Hacienda quien asigne los recursos para el pago del restablecimiento ordenado.

Finalmente destaca providencia del 27 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, autoridad judicial que aceptó dentro del proceso bajo el Radicado 2016-00375, en el que aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Departamento Administrativa de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se adoptara dentro del expediente referido.

## 2. Del sustento de la excepción previa denominada “Pleito Pendiente”, propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

Considera por tanto que el proceso debe suspenderse hasta tanto estos procesos sean definidos por el H. Consejo de Estado.

## 3. Del sustento de la excepción previa de “Indebida acumulación de pretensiones”

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

**Resolución de las excepciones previas formuladas por la Nación – Rama Judicial -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

**1. Integración del Litisconsorcio Necesario.**

Examinado el contenido de la excepción, lo primero que encuentra este Juzgado que es la misma realmente se refiere al medio exceptivo contemplado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. La norma la consagra de la siguiente manera:

*“Art. 100. Excepciones Previas.*

*“(..)”*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.*

*“(..)”*

En esa medida, encuentra el juzgado que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que al examinar las funciones contempladas en las Leyes 55 de 1990, 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, donde se consagra el marco de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que estos sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas de las que se solicita vinculación como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Departamentos Administrativos mencionados, no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera

que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

### Resolución de las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Hacienda

#### Pleito pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a una solicitud de prejudicialidad, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

*“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de recomención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera de texto).*

*“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.*

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se

encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal peticionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1° de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

Conforme con lo anterior y atendiendo que las excepciones no están llamadas a prosperar y no existe ninguna decisión pendiente de resolverse, procede el juzgado a continuar con el trámite del proceso, esto es, llevando a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA.

### Indebida acumulación de pretensiones

Examinado el contenido de la excepción, considera el Juzgado que no está llamada a prosperar, como quiera, que en la demanda se ha solicitado no la nulidad del Decreto 383 de 2013, sino la inaplicación del artículo 1° del decreto mencionado, con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política.

Debe recordársele al libelista, que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que: *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Por lo anterior, resulta totalmente admisible que en los procesos que se ventilan en la jurisdicción contencioso administrativa, se posibilite el manejo la excepción de inconstitucionalidad, sin que eso pueda tenerse como una inepta demanda.

Respecto de los restantes medios exceptivos planteados tanto por los litisconsortes necesarios y la Rama Judicial, serán resueltos en el desarrollo de la audiencia inicial, esto es, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *Cosa Juzgada Constitucional*”, así como aquellos, que por encontrarse íntimamente ligados con el derecho pretendido requieran estudio con el fondo del asunto.

Respecto de los restantes medios exceptivos planteados tanto por los litisconsortes necesarios y la Rama Judicial, serán resueltos en el desarrollo de la audiencia inicial, esto es, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Cosa Juzgada Constitucional”, entre otros; así como aquellos, que por encontrarse íntimamente ligados con el derecho pretendido requieran estudio con el fondo del asunto.

En el presente asunto, resulta procedente, además, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem y el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para el próximo **martes 23 de marzo de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”,**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

#### RESUELVE

**Primero.** Declarar no probada la excepción de “**Integración del Litisconsorcio Necesario**”, planteada por la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Declarar no probadas las excepciones de “**Pleito Pendiente**” e “**Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**” planteadas por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **martes 23 de marzo de 2021, a las 11:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el párrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Cuarto.** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “*Teams*”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Quinto.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto.** Reconocer personería al(a) doctor(a) ALEXANDER GARCIA JIMENEZ identificado(a) con la C.C. No. 1.010.175.216 de Bogotá y T.P. No. 241.662 del C.S.J., para actuar

como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo. Reconocer** personería al(a) doctor(a) LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificado(a) con la C.C. No. 52.027.521 de Bogotá y T.P. No. 114521 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante en medio digital del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Octavo. Reconocer** personería al (a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁRREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante en medio digital del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Noveno. Reconocer** personería al(a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificado(a) con la C.C. No. 1.014.219.631 y T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) SUSTITUTA de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante en medio digital del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

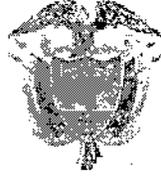
**Décimo.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establecen los artículos 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a> <a href="mailto:info@gmail.com">info@gmail.com</a> <a href="mailto:info@ancasconsultoria.com">info@ancasconsultoria.com</a>
Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel Claudia Lorena Duque Samper	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> , <a href="mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co">aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co">cduques@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co">notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350252017-00382-00

Demandante: **BLANCA LIRIS RAMIREZ LOPEZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
y OTRO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Interlocutorio No. 037

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que, la abogada del ente demandado Rama Judicial contesta la demanda, mas no allega el poder para representarla debidamente otorgado por la Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel quien ostenta la calidad de apoderada general; razón por la cual no se tendrá en cuenta el escrito presentado el 9 de septiembre de 2020 y se abstendrá de reconocer personería.

De otro lado, como los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora. Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201-A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

*decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negritillas y subrayas fuera de texto).*

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.** En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público planteó la excepción previa *“Pleito Pendiente”* e *“Indebida acumulación de pretensiones”*.

### 1. Del sustento de la excepción previa denominada **“Pleito Pendiente”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laíton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

Considera por tanto que el proceso debe suspenderse hasta tanto estos procesos sean definidos por el H. Consejo de Estado.

### 2. Del sustento de la excepción previa de **“Indebida acumulación de pretensiones”**

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

**Resolución de las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Hacienda**

**Pleito pendiente.**

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a una solicitud de prejudicialidad, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

*“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negritas fuera de texto).*

*“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.*

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las

demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal peticionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

Conforme con lo anterior y atendiendo que las excepciones no están llamadas a prosperar y no existe ninguna decisión pendiente de resolverse, procede el juzgado a continuar con el trámite del proceso, esto es, llevando a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPA.

#### **Indebida acumulación de pretensiones**

Examinado el contenido de la excepción, considera el Juzgado que no está llamada a prosperar, como quiera, que en la demanda se ha solicitado no la nulidad del Decreto 383 de 2013, sino la inaplicación del artículo 1º del decreto mencionado, con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política.

Debe recordársele al libelista, que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que: *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Por lo anterior, resulta totalmente admisible que en los procesos que se ventilan en la jurisdicción contencioso administrativa, se posibilite el manejo la excepción de inconstitucionalidad, sin que eso pueda tenerse como una inepta demanda.

Respecto de los restantes medios exceptivos planteados por los litisconsortes necesarios serán resueltos en el desarrollo de la audiencia inicial, esto es, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Cosa Juzgada Constitucional”*, así como aquellos, que por encontrarse íntimamente ligados con el derecho pretendido requieran estudio con el fondo del asunto.

Así las cosas, en el presente asunto resulta procedente, además, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem y el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, para el próximo **martes 23 de marzo de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma "Teams"**,

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar no probadas las excepciones de **"Pleito Pendiente" e "Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"** planteadas por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **martes 23 de marzo de 2021, a las 11:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el párrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Tercero.** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma **"Teams"**. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Cuarto.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

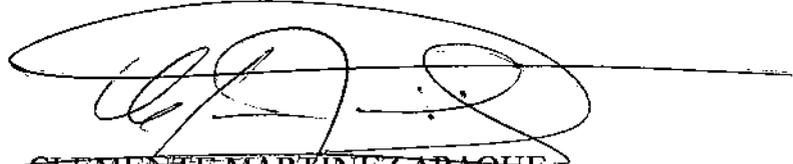
**Quinto.** El juzgado se abstiene de reconocer personería al(a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por no allegar el poder que la acredita como tal.

**Sexto.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece los artículos 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante:	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
Dra. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	<a href="mailto:info@gmail.com">info@gmail.com</a>

	<a href="mailto:info@ancasconsultoria.com">info@ancasconsultoria.com</a>
Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel Claudia Lorena Duque Samper	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> , <a href="mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co">aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co">cduques@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Litiscosortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co">notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co</a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350252018-00540-00

Demandante: CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMON

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Interlocutorio No. 26

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso, la parte demandada presentó diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora. Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.** En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – presentó una única excepción previa denominada *“Integración del Litisconsorcio Necesario”*.

### 1. Del sustento de la excepción previa formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La excepción de *“Integración del Litisconsorcio Necesario”*, se encuentra fundamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Considera la apoderada de la Rama Judicial, que en el presente asunto, no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario y por tanto debió en su momento, el despacho sustanciador, vincular no solo al Ministerio de Hacienda, sino a la **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública**, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Sostiene que, pese a que no se demandan los decretos que regularon la denominada Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación de las entidades mencionadas pues el acto sobre el que se va ejercer control de legalidad fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el juzgado debe tener en cuenta, la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer los derechos que se reclaman, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989 ninguna autoridad puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes. Lo anterior, significa que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el juez emitiría

una orden directa para que sea el Ministerio de Hacienda quien asigne los recursos para el pago del restablecimiento ordenado.

Finalmente destaca providencia del 27 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, autoridad judicial que aceptó dentro del proceso bajo el Radicado 2016-00375, en el que aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Departamento Administrativa de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se adoptara dentro del expediente referido.

En el presente asunto, resulta procedente, además, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem y el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma "Tcams",**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Declarar no probada la excepción de "**Integración del Litisconsorcio Necesario**", planteada por la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **miércoles 25 de marzo de 2021, a las 2:30 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el párrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Tercero.** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma "**Teams**". **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Cuarto.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

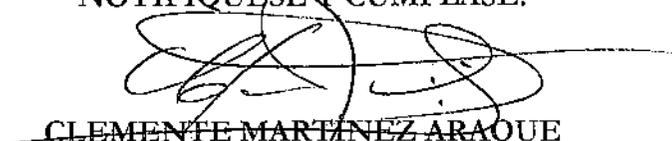
**Quinto.** Se reconoce personería a la Dra. DANIELA ALEJANDRA PÁEZ RODRIGUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215 y Tarjeta Profesional No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folio 66 y ss.

**Sexto.** Se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado Dr. JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA conforme con el memorial que obra a folio 40 del expediente Se reconoce personería a la Dra. MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folio 43.

**Séptimo.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
<b>Abogado parte demandante:</b> Dra. María Fernanda Pineda Barrera	<u>Camarule13@hotmail.com</u> (poderante) No obra correo de la nueva apoderada Dra. María Fernanda Pineda Barrera <u>Jorgem86.r@gmail.com</u> (correo del apoderado inicial Dr. Jorge Maldonado)
<b>Abogada parte demandada:</b> Dra. Daniela Alejandra Páez Rodríguez	<u>deajnotif@deaj.notif.ramajudicial.gov.co</u>
<b>Litisconsortes</b> Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	<u>notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</u> <u>notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co</u>
<b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>	<u>Projudadm195@procuraduria.gov.co</u>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez